



**RADICACIÓN:** 080014053029-2018-00812-00  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS DEMETRIO SILVA DIAZ  
**DEMANDADO:** EDDYE PADILLA NAVARRO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA,  
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Se entra a examinar si resulta procedente la concesión del recurso de apelación ordenada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de mayo de 202, toda vez que dicha revisión resulta procedente antes de entrar a decidir el presente recurso, en razón de que para el recurso de apelación rige el principio de la taxatividad lo que implica que debe existir norma que consagre como apelable el auto que se pretende atacar por dicha vía.

Bajo el anterior principio se tiene, que la auto materia del recurso decidió dar conocimiento a las partes del informe pericial de Documentología Forense identificado con el número DRNT-GRDOF-0000010-2022, y se les confirió traslado por el término de Tres (3) días.

De acuerdo al ART. 321. —Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código (§ ART. 317., ART. 35., ART. 68., ART. 71., ART. 72., ART. 90., ART. 93., ART. 96., ART. 97., ART. 133., ART. 134., ART. 137., ART. 138., ART. 168., ART. 291., ART. 305., ART. 312., ART. 314., ART. 321., ART. 322., ART. 325., ART. 326., ART. 330., ART. 352., ART. 363., ART. 365., ART. 366., ART. 372., ART. 373., ART. 375., ART. 381., ART. 424., ART. 428., ART. 430., ART. 432., ART. 446., ART. 461., ART. 491., ART. 590., ART. 598., ART. 599., ART. 603., ART. 615.).

De la transcripción de la anterior norma se concluye que la auto materia del recurso de apelación no aparece en listado como apelable, por lo que se debe declarar improcedente dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

1.-Se declara improcedente el recurso de apelación concedido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, conforme a las razones anotadas.

2.-En firme esta providencia, devuélvase lo actuado en el expediente en esta instancia al juzgado de origen

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
ORAL DE BARRANQUILLA**

**NOTIFICACION POR ESTADO No. 64**

**HOY 2 DE MAYO DE 2023**

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO**